



Radicado No: 2016120004223

Fecha: 19-02-2016

Bogotá D. C.,

**Para:** Dr. Roberto E. Arrazola Merlano  
Director Oficina Jurídica

**De:** **MARGARITA MARÍA MÁRQUEZ FIGUEROA**  
Directora de Planeación

**Asunto:** Solicitud concepto jurídico para la publicación de datos abiertos en la WEB

Con base en la Ley 1712 de 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NACIONAL" en especial sus artículos: 5° literal B, 9° literal G parágrafo 3°, 11° literal K, y teniendo en cuenta la **GUÍA PARA LA APERTURA DE DATOS EN COLOMBIA** del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Programa de Gobierno en línea, a continuación se describen los pasos de la metodología para la publicación de datos abiertos:

- **Identificación de la información:** En esta fase se busca identificar y caracterizar la información con que cuentan las entidades.
- **Análisis de información publicable:** En esta fase se clasifica la información que es publicable y la que no lo es, **de acuerdo con el marco Jurídico establecido.**
- **Priorización de los datos:** En esta fase se definen aquellos datos con los cuales se implementará el proceso de apertura, de acuerdo con un análisis estratégico. Al finalizar se realiza la definición del inventario a publicar.
- **Documentación:** En esta fase se describen los datos a publicar, con el fin de hacerlos comprensibles y facilitar su búsqueda y uso.
- **Estructuración, cargue y publicación:** En esta fase se identifican los diferentes procesos de cargue y publicación de los datos en la plataforma tecnológica que permitirá el posterior acceso a los datos abiertos a los ciudadanos y a la sociedad en general.

Con base en el **rol jurídico**<sup>1</sup>, nos permitimos solicitar concepto si la información adjunta de las áreas de Responsabilidad Fiscal, Control Fiscal y Participación Ciudadana cumplen con los parámetros jurídicos y legales para ser considerada como Datos Abiertos y proceder a publicarla en el portal WEB institucional.

<sup>1</sup>Rol jurídico: El rol principal es el de servir como apoyo para analizar, asesorar, conceptuar y orientar sobre los datos que son susceptibles de poner a disposición de cualquier persona, sin que esto implique la vulneración de los derechos fundamentales de los individuos y el incumplimiento de la normatividad, en cuanto a respetar la reserva legal que tienen algunos datos.



*M. Márquez Figueroa*  
*19/02/2016*  
*4:24 pm*



Por lo anterior agradecemos su acostumbrada diligencia con el fin de continuar los trámites pertinentes.

Cordial Saludo,



**MARGARITA MARÍA MÁRQUEZ FIGUEROA**  
Directora de Planeación

Archivos enunciados enviados al correo [rearrazola@auditoria.gov.co](mailto:rearrazola@auditoria.gov.co)

c.c. Dra. Angela María Murcia Ramos, Auditor Auxiliar,  
Dr. Fabian Elías Paternina Martínez, Auditor Delegado

Proyectó: Daniel Ariza Asesor 01





**AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
**TIPOLOGIA DE HALLAZGOS PARA EL PERIODO 2014 - 2015**

HALLAZGOS	2015		2014	
	No.	%	No.	%
ADMINISTRATIVOS	1046	89,10%	958	87,30%
FISCALES	25	2,10%	23	2,10%
SANCIONATORIOS	6	0,50%	7	0,60%
DISCIPLINARIOS	92	7,80%	90	8,20%
PENALES	5	0,40%	19	1,70%
<b>TOTAL</b>	<b>1.174</b>	<b>100,00%</b>	<b>1.097</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Dirección de Control Fiscal



### Procesos fiscales y sancionatorios con corte a último trimestre de 2015

Tipo de Proceso	Procesos al 1 de Octubre de 2015	Procesos iniciados en el trimestre (octubre - diciembre)	Procesos terminados con decisión en firme a dic 31/15	Procesos en trámite al 31 de Diciembre de 2015
Indagacion Preliminar	1	2	0	3
Posibles Procesos de Responsabilidad Fiscal	15	2	4	13
Posibles Proceso Administrativo Sancionatorio	1	0	0	1
Jurisdicción Coactiva	57	0	2	55
<b>Totales</b>	<b>74</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>72</b>

Fuente: Responsabilidad Fiscal





Memorando interno

FAVOR DEVOLVER  
COPIA FIRMADA



Radicado No: 20161100006113

Fecha: 04-03-2016

Bogotá D. C.,  
110

**Para:** MARGARITA MARÍA MÁRQUEZ FIGUEROA  
Directora Oficina de Planeación

**De:** ROBERTO ENRIQUE ARRÁZOLA MERLANO  
Director Oficina Jurídica

**Asunto:** Respuesta solicitud de concepto Radicado 20161200004223.

Cordial saludo,

A través de la presente, la Oficina Jurídica procede a dar respuesta a la solicitud de la referencia, elevada y precisada por usted, en los siguientes términos:

- **SINTESIS DE LA CONSULTA**

*"(...)Con base en el rol jurídico, nos permitimos solicitar concepto si la información adjunta de las áreas de Responsabilidad Fiscal, Control Fiscal y Participación Ciudadana cumplen con los parámetros jurídicos y legales para ser considerada como Datos Abiertos y proceder a publicarla en el portal WEB institucional.(...)"*

- **CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA**

La Ley 1266 de 2008 mediante la cual se dictaron disposiciones sobre el hábeas data y se reguló el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, desarrolló el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Carta Política<sup>1</sup>, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 ibídem<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Emlyr  
04/03/2016  
5:02

04 MAR 2016

Emlyr

De conformidad con el artículo 4° de la Ley 1266 de 2008, los principios de la administración de datos son los siguientes:

**1. Principio de veracidad o calidad de los registros o datos:** La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

**2. Principio de finalidad:** La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informarse al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto.

**3. Principio de circulación restringida:** La administración de datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, de las disposiciones de la presente ley y de los principios de la administración de datos personales especialmente de los principios de temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la presente ley;

**4. Principio de temporalidad de la información:** La información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos.

**5. Principio de interpretación integral de derechos constitucionales:** La presente ley se interpretará en el sentido de que se amparen adecuadamente los derechos constitucionales, como son el hábeas data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución y con los demás derechos constitucionales aplicables.

**6. Principio de seguridad:** La información que conforma los registros individuales constitutivos de los bancos de datos a que se refiere la ley, así como la resultante de las

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

<sup>2</sup> Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

consultas que de ella hagan sus usuarios, se deberá manejar con las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado.

**7. Principio de confidencialidad:** Todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-491 de 2007 ha venido sosteniendo respecto al derecho a la información pública que:

*"(...) Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado. En este sentido, dónde quiera que no exista reserva legal expresa debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información. Al respecto la Corte ha indicado:*

*"En suma, en una sociedad democrática, la regla general consiste en permitir el acceso ciudadano a todos los documentos públicos. De allí que constituya un deber constitucional de las autoridades públicas entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado"*

*De la regla "pro publicidad" se derivan dos consecuencias: las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada.*

*En todo caso la Corte ha indicado que el derecho de acceso a los documentos públicos no se extiende a los documentos meramente preparatorios o en trámite de elaboración ni a la información íntima o privada de personas naturales que no tenga ninguna relevancia pública.(...)*

*(...) La Corte ha considerado que sólo es legítima una restricción del derecho de acceso a la información pública – o el establecimiento de una reserva legal sobre cierta información – cuando: i) la restricción está autorizada por la ley o la Constitución; ii) la norma que establece el límite es precisa y clara en sus términos de forma tal que no ampare actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos; iii) el servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información motiva por escrito su decisión y la funda en la norma legal o constitucional que lo autoriza; iv) la ley establece un límite temporal a la reserva; v) existen sistemas adecuados de custodia de la información; vi) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; vii) la reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia; viii) la reserva obliga a los servidores públicos comprometidos pero no impide que los*

**periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla; ix) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; x) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.**

**En particular la Corte ha señalado que la finalidad de proteger la seguridad o defensa nacional es constitucionalmente legítima y por lo tanto para el logro de tales objetivos puede establecerse la reserva de cierta información. Sin embargo, en cada caso es necesario “acreditar que tales derechos o bienes se verían seriamente afectados si se difunde determinada información, lo que hace necesario mantener la reserva”. En otras palabras, no basta con apelar a la fórmula genérica “defensa y seguridad del Estado” para que cualquier restricción resulte admisible.(...)”**

Por lo anterior, es evidente la importancia que comporta el derecho al libre acceso a la información pública por parte de la ciudadanía, que se constituye en un tema de agenda pública, ya que la información no es una dádiva, es una obligación del Estado en términos de servicio público y a su vez un derecho de los ciudadanos para ejercer control social y político respecto de sus gobernantes.

Por su parte, la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia) reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 103 de 2015, regula el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información, bajo el presupuesto de que en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados, que excepcionalmente puede restringirse en forma limitada y proporcional, y deben estar contempladas en la ley o en la Constitución a la luz de los postulados de una sociedad democrática.

En éste mismo sentido, la **GUÍA PARA LA APERTURA DE DATOS EN COLOMBIA** del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, se constituye en un instrumento metodológico que le permite a las entidades públicas aprovechar de mejor manera la información pública, implementando procesos de apertura de datos públicos, a fin de facilitar el desarrollo de servicios de valor agregado por parte de terceros que apoyen el desarrollo y provisión de servicios para el cumplimiento de los objetivos misionales de cada entidad en representación del Estado.

Así las cosas dicha Guía define los **Datos Abiertos**<sup>3</sup> como todos aquellos datos primarios, sin procesar, en formatos estándar, estructurados e interoperables que facilitan su acceso y permiten su reutilización, los cuales están bajo la custodia de las entidades públicas y que pueden ser obtenidos y ofrecidos sin reserva alguna, de forma libre y sin restricciones, con el fin de que terceros puedan reutilizarlos y crear servicios derivados de los mismos. Los datos abiertos deben contener las siguientes características<sup>4</sup>:

- **Completos:** Todos los datos públicos deben estar disponibles. Los datos públicos no contemplan datos privados ni limitaciones de seguridad o privilegios

<sup>3</sup> Literal j) del artículo 6º, de la Ley 1712 de 2014.

<sup>4</sup> MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES. Programa Gobierno en Línea. *Guía para la apertura de datos en Colombia*. pp. 4 y 5.



- Primarios: Los datos deben ser recolectados en la fuente de origen, con el nivel de granularidad más alto posible, no en forma agregada ni modificada.
- Oportunos: Los datos deben estar disponibles tan rápido como sea necesario para garantizar el valor de los mismos.
- Accesibles: Los datos deben estar disponibles para el rango más amplio de usuarios y para el rango más amplio de propósitos.
- Procesables por máquinas: Los datos deben estar estructurados razonablemente para permitir un procesamiento automático.
- No discriminatorios: Los datos deben estar disponibles para cualquiera persona, sin requerir un registro.
- No propietarios: Los datos deben estar disponibles en un formato sobre el cual ninguna entidad tiene un control exclusivo.
- Libres de licencias: Los datos no deben estar sujetos a ningún derecho de autor, patente, marca registrada o regulaciones de acuerdo de secreto. Se podrán permitir restricciones razonables de privacidad, seguridad o privilegios.

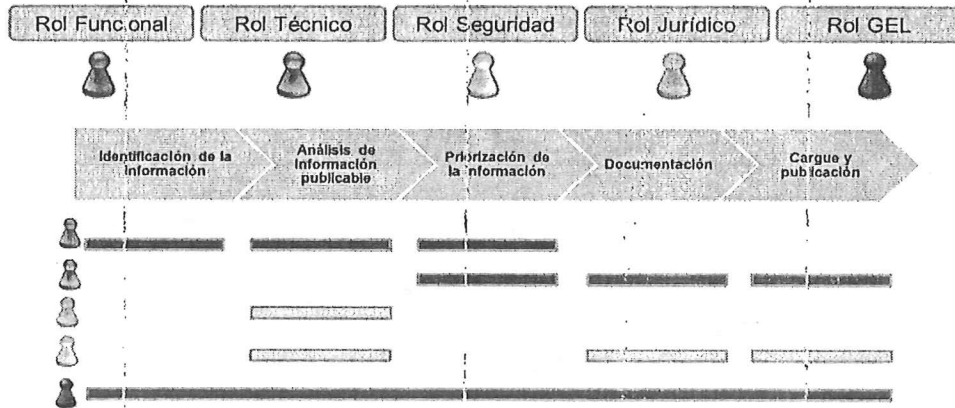
Dicho documento también establece que **la información publicable** corresponde a aquella que debe ponerse a disposición de cualquier persona, por quienes estén obligados, por no ser de aquella que la Ley ha catalogado como reservada. Por el contrario, **la información no publicable** es aquella a la que la Ley le ha otorgado el carácter de reservada y que goza de protección legal y por tal motivo no puede ser publicada e incluso los datos e información personal que no es de dominio público, pero que ha sido obtenida u ofrecida por orden de una autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de administración de datos personales, ha sido clasificada como **información personal semiprivada**.

Así las cosas, el dato público según la definición acuñada por la Ley 1266 de 2008, se constituye en el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, por ello son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas.

Por ello el proceso de apertura de datos con base en la definición de dato público no se constituye en una tarea menor, requiere de una serie de análisis y acciones interdisciplinarias e interdependencias que posibiliten la apertura de la información, a través de la conformación de un equipo de trabajo integrado por diversos actores en el que intervengan los roles como el Funcional, Técnico, Seguridad, Jurídico y GEL, necesarios para materializar efectivamente dicha implementación al interior de la entidad como se muestra a continuación:

es contar con el apoyo de un grupo de trabajo que realice y soporte las acciones requeridas. Por tanto, la identificación de los grupos de trabajo se fundamenta en los siguientes cinco roles necesarios dentro de un proceso de apertura de datos:

Figura 5: Roles y actividades necesarios para implementar la apertura de datos



De acuerdo con la ilustración anterior, la identificación de los grupos de trabajo debe ser:

Fuente: Guía para la Apertura de Datos en Colombia. MINTIC, p. 9.

En éste orden de ideas es claro que cada rol aporta al progreso en la apertura de datos, previa identificación de los grupos de trabajo y depuración de la información en tanto que se requiere del consenso de todos los roles involucrados en el proceso con fundamento en la elaboración de un plan de trabajo que permita definir las tareas a realizar, el cronograma de trabajo, los productos esperados, los recursos necesarios, los compromisos y las responsabilidades de todos los miembros, a fin de lograr la sinergia respecto de la identificación y categorización específica de la información que produce la entidad.

Respecto de la consagración de las excepciones al acceso a la información pública, el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 considera que dicho derecho de acceso puede ser rechazado de manera motivada en los siguientes casos en que pueda vulnerarse alguno de los siguientes derechos:

1. El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> **Informaciones y documentos reservados.** Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial: 1. Los protegidos por el secreto comercial o industrial. 2. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales. 3. Los amparados por el secreto profesional. 4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados o por sus apoderados con facultad expresa para acceder a esa información. 5. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.



2. El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.
3. Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el párrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.

Por su parte, el artículo 19 ibídem, establece la información que se exceptúa respecto del daño a los intereses públicos, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional, así:

1. La defensa y seguridad nacional.
2. La seguridad pública.
3. Las relaciones internacionales.
4. La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso.
5. El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales.
6. La administración efectiva de la justicia.
7. Los derechos de la infancia y la adolescencia.
8. La estabilidad macroeconómica y financiera del país.
9. La salud pública.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico contempla las excepciones constitucionales y legales respecto a la restricción al acceso a la información pública, en tanto que dicha limitación taxativa se fundamenta en la protección a los derechos fundamentales de las personas y los asuntos de interés nacional del Estado.

Por todo lo anterior, es claro que la entidad debe realizar preliminarmente una priorización de los datos a fin de que los mismos permitan tomar decisiones y establecer el cronograma sobre el conjunto de datos que requieren del proceso de apertura, identificando el impacto y la trascendencia de la apertura de los mismos al interior de la AGR.

Respecto del caso sub examine frente a cuestionar si la información brindada por las áreas de Responsabilidad Fiscal, Control Fiscal y Participación Ciudadana cumple con los parámetros jurídicos y legales para ser considerada como Datos Abiertos, éste Despacho con fundamento en las fuentes citadas a lo largo del presente documento puede concluir lo siguiente:

1. Para adelantar el proceso de apertura de datos la GUÍA PARA LA APERTURA DE DATOS EN COLOMBIA, recomienda en forma preliminar: 1. Identificar el equipo de trabajo. 2. Elaborar un plan de trabajo detallado. 3. Realizar reuniones de seguimiento con los grupos de trabajo. Así las cosas y como se expresó en la parte



considerativa la apertura de datos requiere de un ejercicio interdisciplinario e interdependencias a fin de lograr la certeza por parte de la entidad respecto de aquellos datos que son publicables. Por ello, la Oficina Jurídica no se constituye en la dependencia competente para definir si la información se puede categorizar como "Datos Abiertos", ya que la misma exige que se adelante un ejercicio integral que comporta la intervención de varios roles (Funcional, Técnico, Seguridad, Jurídico y GEL), que posibilite la conformación de un equipo de trabajo capaz de articular y ejecutar la estrategia prevista legalmente y desarrollada por MINTIC.

2. El rol jurídico se contrae a **servir como apoyo para analizar, asesorar, conceptuar y orientar sobre los datos que son susceptibles de poner a disposición de cualquier persona, sin que esto implique la vulneración de los derechos fundamentales de los individuos y el incumplimiento de la normatividad**, en cuanto a respetar la reserva legal que tienen algunos datos. Así las cosas la actividad principal se constituye en analizar los datos que se pueden publicar a la luz de la reserva legal y que gozan de especial protección en virtud de la Ley. Así las cosas, a la Oficina Jurídica no le es dable invadir la órbita de competencias otorgadas por la Ley y desarrolladas por el Gobierno Nacional, en tanto que la función principal del rol jurídico no es otro que apoyar y orientar legalmente sobre los datos que eventualmente pueden generar algún menoscabo a particulares y/o al propio Estado y por ende deben mantenerse en reserva y evitar su publicidad.
3. No obstante lo anterior, la Oficina Jurídica con base en la información aportada en la petición, considera que así como la misma se encuentra dispuesta "*Tipología de Hallazgos para el periodo 2014-2015 - DIRECCIÓN DE CONTROL FISCAL*"; "*Procesos fiscales y sancionatorios con corte a último trimestre de 2015 - RESPONSABILIDAD FISCAL*" y "*Formato 3 - Pronunciamientos de los Procesos Auditores Ejecutados - AUDITORÍA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA GESTIÓN FISCAL*", NO se encuentra dentro de la información que el ordenamiento jurídico considera con reserva legal, en tanto que como se encuentran presentados y reportados los datos no se afectan derechos fundamentales de personas naturales y/o jurídicas que eventualmente violenten el derecho a la intimidad y tampoco se encuentra amenazada la seguridad nacional y los intereses estatales.

De esta forma, de manera general y abstracta damos respuesta al interrogante planteado, recordándole que el presente concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, por lo tanto no tiene carácter obligatorio ni fuerza vinculante.

Cordialmente,

  
**ROBERTO ENRIQUE ARRÁZOLA MERLANO**  
Director Oficina Jurídica

Proyectó: María José Hernández Burbano – Abogada Oficina Jurídica

*Vigilando para todos*



Cra. 57C No. 64A-19, barrio Modelo Norte - Bogotá D.C. - Colombia  
PBX: [57-1] 318 68 00 - 381 67 10 - Línea gratuita 018000 120205  
participacion@auditoria.gov.co @auditoriagen auditoriageneral

www.auditoria.gov.co